

Medellín, 3 de marzo de 2008

Doctor
FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE
Director General
UAEAC
Ciudad

ASUNTO: Informe del Grupo de Evaluación y Calificación de las propuestas correspondientes a la Licitación Pública No. 7000132-OL de 2007.

Respetado Doctor Sanclemente,

Por medio del presente documento los miembros del Grupo de Evaluación y Calificación designado mediante Resolución No. 00106 del 17 de enero de 2008, por la cual "Se designan los miembros del Grupo de Evaluación y Calificación para la Licitación Pública No. 7000132-OL de 2007", en ejercicio de sus funciones, hace entrega oficial de las respuestas a las observaciones y contraobservaciones presentadas por los Proponentes durante la audiencia pública de adjudicación.

1. SOBRE ERRORES DE FORMA EN EL INFORME DE EVALUACION:

El Proponente Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos de Occidente 2008 S.A. a través de su apoderado Luis Felipe Botero, indica que el Informe de Evaluación, en su página 22, numeral 1.5.12, contiene un error en la medida en que el título se refiere a Procopal S.A. y su contenido hace referencia a Termotécnica Industrial S.A. El Comité encuentra que el error referido por el Proponente efectivamente se presenta y, por tanto, el numeral aludido se corrige de la siguiente manera:

"1.5.12 BALANCES DE PROCOPAL S.A. SUSCRITOS POR REVISOR FISCAL DIFERENTE:

OBSERVACIÓN: *Quien firma los balances de Procopal S.A. como revisor fiscal no es la misma persona que figura como revisor fiscal en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad incorporado a la Propuesta.*

CONTRAOBSERVACIÓN: *Afirma el Proponente en su defensa que la revisoría fiscal de la sociedad Procopal S.A. la ejerce AIGR Contadores Ltda. Le corresponde a esta firma, en consecuencia, designar a la persona natural contador público para que ejerza efectivamente la revisoría. En comunicación inscrita ante el registro mercantil el día 3 de mayo de 2007 la firma encargada de la revisoría fiscal designó nuevas contadoras públicas en reemplazo de las personas anteriormente designadas. La anterior es la razón por la cual el nombre del revisor actualmente inscrito ante el registro mercantil no coincide*

M ll # Q apw/r

con el de la persona que, como revisor fiscal, suscribió los estados financieros de la sociedad cortados al 31 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ EVALUADOR: El Comité considera que las razones expuestas por el Proponente en su defensa resultan suficientes para explicar la razón por la cual la persona que aparece inscrita en el registro mercantil no coincide con aquella que suscribe los estados financieros cortados al 31 de diciembre de 2006. Para el Comité es evidente que el certificado sobre existencia y representación legal refleja las inscripciones ocurridas en el registro mercantil para la fecha de su expedición. En cuanto a los estados financieros del promitente Procopal S.A. cortados al 31 de diciembre de 2006, este Comité, en ejercicio del principio constitucional de la buena fe y hasta tanto ello no sea desvirtuado, acepta que la persona que los suscribe ejercía como su revisor fiscal para la época de su aprobación."

2. **OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROPONENTE PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA SISTEMA AEROPORTUARIO DE COLOMBIA S.A.:**

No se presentaron observaciones al informe en relación con este proponente, por tanto se ratifica su condición de Propuesta Elegible.

3. **OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. - OACN S.A.:**

Sobre las observaciones presentadas por el Proponente Promesa de Sociedad Futura Compañía Antioqueña de Aeropuertos S.A. a través de su apoderado, este comité considera que en el texto de los estatutos efectivamente se encuentra, en su cláusula séptima, la previsión estatutaria de que trata el ordinal (x) del numeral 2.2.1.5 del Pliego. Pero además, no solo en los estatutos se encuentra la previsión sino, particularmente también, en el texto del objeto del contrato de promesa de sociedad. Lo anterior hace que revisada la propuesta en su conjunto, se encuentre que ella cumple con lo requerido por el ordinal (x) del numeral 2.2.1.5 del Pliego antes aludido y en ese sentido, este Comité ratifica su decisión en cuanto a este Proponente de declarar su Propuesta como Propuesta Elegible.

4. **OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA COMPAÑÍA ANTIOQUEÑA DE AEROPUERTOS S.A.:**

Las observaciones presentadas a este Proponente se refieren a los siguientes temas:

- i. En cuanto a la acusación del proponente Promesa de Sociedad Futura Concesión Sistema Aeroportuario de Colombia S.A. en el sentido que el proponente violó lo dispuesto por el numeral 4.1 de la cláusula cuarta de la Carta de Presentación de la Propuesta al haber presentado una certificación de su revisor fiscal que, según el observante, contiene afirmaciones que no son ciertas, este Comité considera que el Proponente cumplió a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el Pliego para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de experiencia. La certificación que se acusa no

M H A Q JON 2

es de los documentos requeridos por el Pliego y, por tanto, en nada afecta la elegibilidad del Proponente. El Comité, en todo caso, dará traslado a la autoridad que corresponda para que sea ella la que determine, según su competencia, las implicaciones de la expedición de la certificación acusada.

- ii. En cuanto a la observación en el sentido que la participación indirecta de FLUGHAFEN ZURICH AG, en el capital del Proponente no corresponde al diez por ciento (10%), este Comité se ratifica en lo decidido en el Informe de Evaluación sobre que la participación indirecta pedida por el Pliego es equivalente al porcentaje que la sociedad promitente tenga en la sociedad prometida. Tanto es ello así, que en las presentaciones explicativas que hizo la entidad en el proceso de socialización de los documentos licitatorios, se incluyó siempre la consideración de que la participación indirecta que debería ser acreditada por el tercero respecto de quien se invocaron méritos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de experiencia debería ser equivalente al porcentaje que la sociedad promitente tenga en la sociedad prometida.

En consecuencia de lo anterior el Comité ratifica la calificación de Propuesta Elegible dada a esta Propuesta.

5. **OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA AEROPUERTOS DE OCCIDENTE 2008 S.A.:**

- i. Se insiste en que la Sociedad Corporación América Sudamericana S.A. incumple lo previsto en el ordinal (ii) del numeral 2.2.1.2 del Pliego por cuanto la actividad aeroportuaria corresponde precisamente a una actividad conexas, potencial, accesorias, o complementaria a la prestación de servicios de transporte aéreo. Para el Comité es claro que las disposiciones del RAC son plenamente aplicables al proceso licitatorio que nos ocupa y, en la medida en que dicho cuerpo normativo diferencia la actividad aeroportuaria de la aeronáutica, se concluye que el proponente aludido no viola la restricción del ordinal (ii) del numeral 2.2.1.2.
- ii. En cuanto al poder dado por la Sociedad Corporación América Sudamericana S.A., este Comité se ratifica en que el texto del ordinal (i) de los poderes conferidos no constituye una prohibición para celebrar asociaciones con personas naturales. Los textos de los ordinales (xi) y (xii) son lo suficientemente amplios como para permitir la asociación con organizaciones, como es el caso de la correspondiente a Mario Huertas Cotes y su grupo societario, o simplemente con personas naturales como es el caso del Ingeniero Hurtas Cotes.

Por lo expresado, el Comité mantiene la calificación de Propuesta Elegible para este Proponente.

3

6. **OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA AEROPUERTOS COLOMBIANOS DE CENTRO NORTE S.A.:**

- i. El Proponente PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA AEROPUERTOS COLOMBIANOS DE CENTRO NORTE S.A. manifestó su desacuerdo con el Comité sobre la calificación de su Propuesta como Propuesta no Elegible. Insiste en su argumento en el sentido de que consideran que el requisito incumplido no es sustancial y, por consiguiente, que no es necesario para la comparación objetiva de las propuestas. Afirma el Proponente que Valora S.A. no era incapaz al momento de la firma de la promesa, que además no estaba extinguida su vigencia, y que el contrato de promesa no estaba viciado de nulidad. Agrega que la exigencia de duración de que trata el artículo sexto de la Ley 80, debe estar referido al eventual Concesionario y no a sus integrantes, pues es la capacidad para contratar a la que alude la norma y no para presentar propuestas. A pesar de lo expresado, este Comité insiste en que quienes estaban siendo evaluados eran precisamente los promitentes, que en el caso de las promesas de sociedad futura, son quienes presentan la Propuesta. Nótese cómo el Pliego en su numeral 2.2.1 sobre existencia, representación y capacidad, es absolutamente claro en que los promitentes, en los casos de Promesa de Sociedad Futura, deberán acreditar en forma individual su existencia, representación y capacidad legal para participar en la licitación, para presentar propuesta y para suscribir el contrato de promesa de sociedad presentando los documentos de que trata, para el caso de las personas jurídicas colombianas, el numeral 2.2.1.1 del Pliego.

El Comité se ratifica en que, dada la entidad de la falencia que se refiere a la existencia, representación y capacidad, la misma no puede ser subsanable sin que implique mejoramiento de la Propuesta lo que evidentemente violaría la igualdad respecto de los demás Proponentes. Visto lo anterior, se ratifica la calificación de esta Propuesta como Propuesta no Elegible.

7. **OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA CONCESIÓN AEROPUERTOS DE OCCIDENTE S.A. – CAO S.A.:**

- i. En cuanto al objeto social de AGUNSA S.A. este Comité considera que, independientemente de la discusión sobre si el Pliego de la presente Licitación y los correspondientes a las licitaciones para la concesión del Aeropuerto El Dorado de Bogotá y los Aeropuertos de San Andres y Providencia son iguales o similares entre sí en cuanto a la restricción de que trata el ordinal (ii) del numeral 2.2.1.2, lo cierto es que justificadamente el Proponente confió en que la Aerocivil, teniendo en cuenta la legislación chilena, consideraría que la falta de habilitación para prestar servicios de transporte aéreo equivale a entender que esta actividad esta excluida del objeto social. Por tanto, se encuentra plenamente aplicable el principio de la confianza legítima manteniendo, con base en tal principio, la calificación en el

M





sentido que el objeto social de AGUNSA S.A. cumple con el requisito del numeral 2.2.1.2 antes aludido.

- ii. En cuanto a la acreditación de los requisitos técnicos y de experiencia de este Proponente, primeramente quiere dejar claro el Comité que la Entidad nunca hizo uso de la facultad prevista en el numeral 3.2.4. del Pliego relacionada con la posibilidad de subsanar documentos presentados con la Propuesta. De lo que hizo uso la Entidad, y así lo dejó expreso, fue de la facultad prevista en el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80, que tiene que ver con la posibilidad de solicitar aclaraciones o explicaciones sobre hechos oscuros dentro de la Propuesta. Siendo ello así, el alcance que tienen las solicitudes de aclaración no es el de constituir actos administrativos respecto de los cuales se generen derechos a los Proponentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Comité se ratifica en que la Propuesta del Proponente PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA CONCESIÓN AEROPUERTOS DE OCCIDENTE S.A. – CAO S.A. es una Propuesta no Elegible por no haber aportado la certificación de que trata el numeral 2.4.1 del Pliego, requisito que, además, se considera como no subsanable por tratarse de un elemento fundamental para la comparación de las Propuestas.

- iii. Por ultimo, la omisión de las autenticaciones del poder requerido por el Pliego no es simplemente una omisión formal sino que constituye un verdadero defecto para su validez, afectando todos los compromisos adquiridos por el apoderado en nombre de los poderdantes y particularmente la suscripción como tomador de la garantía de seriedad de la oferta. Con esto resulta que no solo la omisión en el poder es no subsanable sino que no lo son los actos del apoderado en ejercicio de un poder espurio.

Por todo lo anterior se ratifica la calificación de Propuesta no Elegible de la Propuesta comentada.

Cordialmente del Grupo de Evaluación y Calificación,


ANDRES FORERO LINARES
Secretario General UAEAC


PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO
Jefe Oficina Comercialización Inversión
UAEAC












JAIR ORLANDO FAJARDO FAJARDO
Jefe Oficina de Planeación UAEAC



MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO
Director Financiero UAEAC



FRANCISCO J. SILDARRIAGA ARISTIZABAL
Gerente Aeropuerto Olaya Herrera



MARIA ADELAIDA GOMEZ HOYOS
Asesora Jurídica Aeropuerto Olaya Herrera